**ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA VERIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD DE LAS PERSONAS QUE SE POSTULEN A LAS CANDIDATURAS A LA GUBERNATURA DEL ESTADO, DIPUTACIONES, PRESIDENCIAS MUNICIPALES Y REGIDURÍAS CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023 – 2024**

Para efectos del presente acuerdo se usarán las abreviaturas y definiciones siguientes:

|  |  |
| --- | --- |
| **Consejo Estatal:** | Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. |
| **Constitución Federal:** | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| **Constitución Local:** | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco. |
| **INE:** | Instituto Nacional Electoral. |
| **Instituto:** | Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. |
| **Ley de Partidos:** | Ley General de Partidos Políticos. |
| **Ley Electoral:** | Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco. |
| **Ley General:** | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. |
| **Organismo electoral:** | Organismo(s) público(s) local(es) electoral(es). |
| **Proceso Electoral:** | Proceso Electoral Local Ordinario 2023 – 2024. |
| **Reglamento de Elecciones:** | Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral. |
| **Secretaría Ejecutiva:** | La persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. |

# Antecedentes

## Modificación de la circunscripción plurinominal

El 26 de agosto de 2021 se publicó en el Periódico Oficial del Estado edición 220 extraordinario, el decreto 300 mediante el cual se reformaron el párrafo segundo del artículo 12; los párrafos primero y tercero fracciones I, II, III y VI del artículo 14; y se derogaron el párrafo segundo del artículo 14 y el párrafo segundo del artículo 15, todos de la Constitución Local. No obstante, en virtud de lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 140/2021 y sus acumuladas 141/2021 y 142/2021 se declaró la invalidez del segundo párrafo del artículo 12 de la Constitución Local, recobrando vigencia el texto anterior a la reforma.

En ese sentido, con la reforma mencionada se estableció que la elección para diputaciones, propietarias y suplentes, según el principio de representación proporcional, será por lista de personas candidatas en una circunscripción plurinominal que comprende todo el territorio del Estado.

## Modificación de la edad mínima para ocupar cargos de elección popular

El 13 de abril de 2023 se publicó en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado edición 8412, el decreto 150 mediante el cual se reformaron los artículos 15 fracción II y 64 fracción XI, inciso e) de la Constitución Local, con vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el órgano de difusión estatal y la que tuvo como propósito establecer la edad mínima de 18 años como requisito para ocupar los cargos de elección popular relativos a las diputaciones locales y presidencias municipales y regidurías.

## Reforma relativa a los derechos o prerrogativas de la ciudadanía

El 29 de mayo de 2023 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el que se reformaron y adicionaron los artículos 38 y 102 de la Constitución Federal en materia de suspensión de derechos para ocupar cargo, empleo o comisión del servicio público.

En lo sustancial, la reforma tuvo como propósito, adicionar al artículo 38 Constitucional, las siguientes causas de suspensión de los derechos o prerrogativas de las y los ciudadanos: a) por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal; b) Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión; y, c) Por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos. En ésta última hipótesis, se adicionó que la declaración como persona deudora alimentaria morosa, constituye también una causa de suspensión. Además, como consecuencia de estos supuestos, la persona no podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público.

## Reforma a la Ley General de los derechos de niñas, niños y adolescentes

El 8 de mayo de 2023 de publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en materia de pensiones alimenticias.

Entre las adiciones, se determinó que, a las personas que participen como candidata o candidato a cargos concejiles y de elección popular, las autoridades de los tres órdenes de gobierno -entre ellas los órganos constitucionales autónomos-, en el ámbito de sus competencias, dispondrán lo necesario a fin de establecer como requisito la presentación del certificado de no inscripción en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias.

## Distritación Electoral

El 20 de julio de 2022 el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG592/2022 mediante el cual, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, determinó la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en que se divide el estado de Tabasco y sus respectivas cabeceras distritales.

## Homologación de plazos y fechas en los procesos electorales locales concurrentes

El 20 de julio de 2023 el Consejo General del INE aprobó la resolución INE/CG439/2023 mediante la cual, en ejercicio de su facultad de atracción, determinó la homologación de las fechas para la conclusión del período de precampañas, así como recabar el apoyo de la ciudadanía de las personas aspirantes a candidaturas independientes, en los procesos electorales locales concurrentes con el Proceso Electoral Federal 2023 – 2024.

## Plan Integral y Calendario de Coordinación

En la fecha que antecede, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG446/2023 relativo al Plan Integral y los Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales concurrentes con el Federal 2023 – 2024, determinando las actividades y plazos que deberán observar de forma conjunta con los organismos electorales para el desarrollo de sus respectivos procesos electorales.

## Lineamientos para candidaturas independientes, candidaturas comunes y elección consecutiva

El 29 de septiembre de 2023, el Consejo Estatal mediante acuerdos CE/2023/022, CE/2023/023 y CE/2023/024 aprobó los Lineamientos para la postulación y registro de candidaturas independientes, los Lineamientos para la postulación de candidaturas comunes y los Lineamientos para el ejercicio de derecho de elección consecutiva, todos con motivo del Proceso Electoral.

En ese tenor, los Lineamientos mencionados tienen como propósito establecer las reglas, criterios y procedimientos a los que deberán ajustarse las personas que pretendan postularse bajo las modalidades de candidaturas independientes,

## Acciones afirmativas

El 2 de octubre de 2023, el Consejo Estatal mediante acuerdo CE/2023/027 aprobó los Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad y acciones afirmativas con motivo del Proceso Electoral.

## Calendario Electoral

El 29 de septiembre de 2023, mediante acuerdo CE/2023/021, el Consejo Estatal aprobó el calendario electoral para el Proceso Electoral.

## Inicio del Proceso Electoral

El 6 de octubre de la presente anualidad, el Consejo Estatal de conformidad con el artículo 111 de la Ley Electoral declaró el inicio del Proceso Electoral por el que se renovarán los cargos relativos a la Gubernatura del Estado, diputaciones locales y presidencias municipales y regidurías.

## Convocatoria para renovar los Poderes Ejecutivo, Legislativo y los Ayuntamientos

El 20 de octubre de 2023, el Consejo Estatal mediante acuerdo CE/2023/035 expidió la Convocatoria para renovar a las y los integrantes de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y los Ayuntamientos del Estado con motivo del Proceso Electoral.

## Jornada Electoral

En términos del artículo 27 numeral 1 de la Ley Electoral las elecciones ordinarias deberán celebrarse el primer domingo del mes de junio del año que corresponda. Por lo que, en el caso del Proceso Electoral la jornada electoral se realizará el 2 de junio de 2024.

# Considerando

## Fines del Instituto

Que, de conformidad con los artículos 9 apartado C, fracción I de la Constitución Local, 3 numeral 3, 100 y 102 numeral 1 de la Ley Electoral, el Instituto es un organismo público local de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyas actuaciones se rigen por los principios de certeza, legalidad, independencia, inclusión, imparcialidad, máxima publicidad, transparencia, rendición de cuentas, objetividad, paridad, interculturalidad y las realizarán con perspectiva de género y enfoque de derechos humanos.

De acuerdo con el artículo 101 de la Ley Electoral, el Instituto tiene como finalidades: contribuir al desarrollo de la vida pública y democrática en el estado de Tabasco; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; asegurar a las ciudadanas y ciudadanos el ejercicio de sus derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a las y los integrantes de los poderes Legislativo, Ejecutivo y los Ayuntamientos del Estado; velar por la autenticidad y efectividad del voto; llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar en la difusión de la educación cívica y de la cultura democrática; garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral; y, organizar o coadyuvar a la realización de los ejercicios de consultas populares y demás formas de participación ciudadana, de conformidad con lo que dispongan las leyes.

## Órganos Centrales del Instituto

Que, el artículo 105 de la Ley Electoral, señala que el Consejo Estatal; la Presidencia del Consejo Estatal; la Junta Estatal Ejecutiva, la Secretaría Ejecutiva y el Órgano Técnico de Fiscalización, constituyen los órganos centrales del Instituto.

## Órgano Superior de Dirección del Instituto

Que, de acuerdo con el artículo 106 de la Ley Electoral, el Consejo Estatal es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, máxima publicidad, imparcialidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del Instituto.

## Integración del Órgano de Dirección Superior

Que, los artículos 99 de la Ley General y 107, numeral 1 de la Ley Electoral, disponen que el Consejo se integrará por una Consejera o un Consejero Presidente y seis consejeras y consejeros electorales, con voz y voto; la Secretaria o el Secretario Ejecutivo y una o un representante por cada partido político con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.

## Competencia del Consejo Estatal

Que, de conformidad con el artículo115 numeral 1, fracciones XXII, XXVI y XXIV de la Ley Electoral, corresponde al Consejo Estatal el registro y cómputo supletorio de las candidaturas para Diputadas y Diputados y Regidoras y Regidores por el Principio de Mayoría Relativa, allegándose los medios necesarios para su realización, en su caso; y realizar el cómputo de la elección de Gobernadora o Gobernador, hacer la declaración de validez de ésta y en estos casos, expedir la constancia correspondiente.

Acorde a lo anterior, el artículo 115 numeral 2 de la Ley Electoral señala que, para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del Instituto Estatal, derivados de caso fortuito o causa de fuerza mayor; o en situaciones de falta o insuficiencia de previsión normativa o reglamentaria, el Consejo Estatal podrá dictar los acuerdos necesarios que resulten pertinentes para garantizar el oportuno y adecuado cumplimiento de las funciones que corresponda, siempre en apego a sus facultades y a los principios rectores de la función electoral.

Adicionalmente, la Sala Superior en la jurisprudencia 16/2010[[1]](#footnote-1) sostiene que, los órganos de dirección de las autoridades electorales, como responsables de la función de organizar las elecciones, cuentan con una serie de atribuciones expresas que le permiten, por una parte, remediar e investigar de manera eficaz e inmediata, cualquier situación irregular que pueda afectar la contienda electoral y sus resultados, o que hayan puesto en peligro los valores que las normas electorales protegen; por otra, asegurar a la ciudadanía el ejercicio de los derechos político electorales, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones y, de manera general, velar por que todos los actos en materia electoral se sujeten a los principios, valores y bienes protegidos constitucionalmente. En este sentido, a fin de que el ejercicio de las citadas atribuciones explícitas sea eficaz y funcional, dicho órgano puede ejercer ciertas facultades implícitas que resulten necesarias para hacer efectivas aquellas, siempre que estén encaminadas a cumplir los fines constitucionales y legales para los cuales fue creado.

## Facultad reglamentaria del Consejo Estatal

Que, respecto a la facultad reglamentaria, la Sala Superior ha señalado que[[2]](#footnote-2), es la potestad atribuida por el ordenamiento jurídico a determinados órganos de autoridad, entre ellos los órganos constitucionales autónomos, para emitir normas jurídicas abstractas, impersonales y obligatorias, con el fin de proveer en la esfera administrativa el exacto cumplimiento de la ley. En el caso de las autoridades electorales, en virtud de su naturaleza constitucional y autónoma, su facultad reglamentaria se despliega con la emisión de reglamentos, lineamientos y demás disposiciones de carácter general.

Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación[[3]](#footnote-3) y la Sala Superior han sostenido que esta facultad reglamentaria no es absoluta y debe ejercerse dentro de las fronteras que delimitan la Constitución y la ley, pues efectivamente, está limitada por los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica.

El primero se presenta cuando una norma constitucional reserva expresamente a la ley la regulación de una determinada materia, por lo que excluye la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean regulados por disposiciones de naturaleza distinta a la ley, esto es, por un lado, el legislador ordinario ha de establecer por sí mismo la regulación de la materia determinada y, por el otro, la materia reservada no puede regularse por otras normas secundarias, en especial el reglamento.

El segundo principio, el de jerarquía normativa, consiste en que el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que pueda contener mayores posibilidades o imponga distintas limitantes a las de la propia ley que va a reglamentar.

Así, el ejercicio de la facultad reglamentaria debe realizarse única y exclusivamente dentro de la esfera de atribuciones propias del órgano facultado, pues la norma reglamentaria se emite por facultades explícitas o implícitas previstas en la ley o que de ella derivan, siendo precisamente esa zona donde pueden y deben expedirse reglamentos que provean a la exacta observancia de aquélla, por lo que al ser competencia exclusiva de la ley la determinación del qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta, al reglamento de ejecución competerá, por consecuencia, el cómo de esos mismos supuestos jurídicos.

En tal virtud, el reglamento desenvuelve la obligatoriedad de un principio ya definido por la ley y, por tanto, no puede ir más allá de ella, ni extenderla a supuestos distintos ni mucho menos contradecirla, sino que sólo debe concretarse a indicar los medios para cumplirla y, además, cuando existe reserva de ley no podrá abordar los aspectos materia de tal disposición.

En el caso de los órganos constitucionales autónomos, la facultad reglamentaria adquiere una trascendencia y significado particular. Pues como parte de su autonomía normativa, cuenta con atribuciones para emitir reglamentos, lineamientos y disposiciones de carácter general que también deben sujetarse a lo que establece la ley y la Constitución Federal.

Por tanto, como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la controversia constitucional 117/2014, no existe razón constitucional para afirmar que, ante la ausencia de una ley, no sea posible que los órganos autónomos emitan una regulación autónoma de carácter general, siempre que sea exclusivamente para el cumplimiento de su función reguladora en el sector de su competencia.

En ese sentido, en el decreto 214 de fecha 17 de agosto de 2020 mediante el cual se aprobó la reforma constitucional local en materia de paridad y violencia política contra las mujeres, en su artículo cuarto transitorio, el Legislativo Estatal ordenó al Instituto, para el caso del Proceso Electoral Local 2020- 2021, emitir los Lineamientos para incluir en las elecciones estatales, los parámetros derivados de las últimas reformas constitucional y legal publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el 6 de junio de 2019 y el 13 de abril de 2020, respectivamente, en materia de paridad de género y violencia política en razón de género, respectivamente.

## Derecho de la ciudadanía a votar y ser votada

Que, los artículos 35, fracciones I y II de la Constitución Federal, 7 fracción I de la Constitución Local y 5 numerales 1 y 3 de la Ley Electoral disponen, que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación, que se ejerce para integrar los órganos de elección popular del Estado y de los municipios. Asimismo, es derecho de la ciudadanía ser votada para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley de la materia y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la propia Ley.

Asimismo, el artículo 5 numeral 3 de la Ley Electoral refiere que, el ejercicio del derecho al voto corresponde a la ciudadanía que se encuentre en pleno ejercicio de sus derechos políticos, esté inscrita en el padrón electoral correspondiente, cuente con la credencial para votar y no tenga impedimento legal para el ejercicio de ese derecho.

Además, es derecho de la ciudadanía ser votada para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley de la materia y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la Ley Electoral.

## Fines de los partidos políticos

Que, en términos de los artículos 41 base I de la Constitución Federal, 9 apartado A, fracción I, párrafo segundo de la Constitución Local, 85 numeral 5 de la Ley de Partidos y 33 numeral 4 de la Ley Electoral, los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro legal ante el INE o ante los organismos electorales, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones ciudadanas, hacer posible el acceso de éstas al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, incluso a través de distintas formas de participación o asociación, con el fin de postular candidaturas.

## Renovación de la persona titular Poder Ejecutivo

Que, de conformidad con los artículos 42 y 43 de la Constitución Local, el Poder Ejecutivo se deposita en una persona ciudadana que se denominará Gobernador o Gobernadora del Estado Libre y Soberano de Tabasco, cuya elección será popular y directa en términos de la Ley Electoral.

## Requisitos constitucionales para ser Gobernador o Gobernadora

Que, el artículo 44 de la Constitución Local establece que para ser Gobernador o Gobernadora del Estado se requiere:

1. Ser ciudadano o ciudadana mexicana por nacimiento y nativa del estado, o con residencia en él no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección;
2. La residencia no se pierde por ausencia en el desempeño de cargos públicos de elección popular en representación del estado.
3. Tener treinta años o más al día de la elección,
4. No ser ministro o ministra de culto religioso alguno;
5. No ser titular de alguna dependencia de la administración pública del estado, ni Fiscal General del Estado de Tabasco; o titular de Organismos Autónomos; ni Presidente o Presidenta Municipal, regidor o regidora, secretario o secretaria de ayuntamiento o titular de alguna dirección en las administraciones municipales; ni Magistrado o Magistrada del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Justicia Administrativa o del Tribunal de Conciliación y Arbitraje; ni diputado o diputada al Congreso del Estado; ni ser miembro de las fuerzas armadas, ni haber tenido mando de fuerza pública o policial alguna, ni legislador o legisladora o servidor o servidora público federal con rango de Director o Directora General o superior, a menos que permanezca separado o separada definitivamente de sus funciones desde ciento veinte días naturales antes de la fecha de la elección.
6. No ser titular de alguno de los organismos descentralizados u órganos desconcentrados de la Administración Pública Estatal, a menos que se separe definitivamente de sus funciones ciento veinte días naturales antes de la fecha de la elección;
7. No ser Magistrado o Magistrada, ni Secretario o Secretaria del Tribunal Electoral, Juez o Jueza Instructora, ni Consejero o Consejera Presidente o Consejero o Consejera Electoral en los Consejos Estatal o Distritales del Instituto, ni Secretario o Secretaria Ejecutivo, Contralor o Contralora General, Director o Directora o personal profesional directivo del propio Instituto, salvo que se hubieren separado de su encargo, de manera definitiva, dos años antes del día de la elección; y
8. No estar comprendido dentro de alguna de las incapacidades del artículo 116 de la Constitución Federal.

## Renovación del Poder Legislativo

Que, el artículo 12 de la Constitución Local establece que, el Poder Legislativo se deposita en un Congreso integrado por la Cámara de Diputados y Diputadas, siendo su pleno el órgano supremo de decisión.

Asimismo, el artículo en cita señala que, el Congreso se compone por 35 diputaciones electas cada tres años, 21 por el principio de mayoría relativa y 14 por el principio de representación proporcional; los cuales durante su gestión constituyen una Legislatura. Las elecciones serán directas y se apegarán a lo que disponen la Constitución Local y las leyes aplicables.

Por otra parte, el artículo 13 del citado cuerpo normativo, refiere que, se elegirá una diputación propietaria y una suplente, según el principio de mayoría relativa, en cada uno de los veintiún distritos electorales uninominales que correspondan a la demarcación territorial que en términos de la ley se determine.

## Requisitos constitucionales para ser Diputado o Diputada

Que, el artículo 15 de la Constitución Local prevé que, para ser Diputado o Diputada local se requiere:

1. Ser ciudadano o ciudadana mexicana y tabasqueña, en pleno ejercicio de sus derechos. En todo caso, se deberá contar con residencia efectiva en el estado por un período no menor de dos años anteriores al día de la elección.
2. Tener 18 años cumplidos;
3. No estar en servicio activo en el Ejército ni tener mando de algún cuerpo policial en el distrito donde se haga la elección, cuando menos noventa días naturales antes de la fecha de la elección;
4. No ser titular de alguna dependencia de la Administración Pública Estatal, ni Fiscal General del Estado de Tabasco; ni Magistrado o Magistrada del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Justicia Administrativa o del Tribunal de Conciliación y Arbitraje; ni Presidente o Presidenta Municipal, regidor o regidora, concejal, secretario o secretaria de ayuntamiento o titular de alguna dirección en las administraciones municipales, ni servidor o servidora pública federal con rango de Director o Directora General o superior, a menos que permanezca separado definitivamente de sus funciones desde noventa días naturales antes de la fecha de la elección;
5. El Gobernador o Gobernadora del Estado no podrá ser electa, durante el periodo de su encargo, aun cuando se separe del puesto.
6. No ser titular de alguno de los organismos autónomos, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la Administración Pública Estatal, a menos que se separe definitivamente de sus funciones noventa días naturales antes de la fecha de la elección.
7. No ser Magistrado o Magistrada, ni Secretario o Secretaria del Tribunal Electoral, Juez o Jueza Instructora, ni Consejero o Consejera Presidente o Consejero o Consejera Electoral en los Consejos Estatal o Distritales del Instituto, ni Secretario o Secretaria Ejecutiva, Contralor o Contralora General, Director o Directora o personal profesional directivo del propio Instituto, salvo que se hubieren separado de su encargo, de manera definitiva, dos años antes de la fecha de la elección; y
8. No ser ministro o ministra de culto religioso alguno.

## Renovación de los Ayuntamientos

Que, el artículo 115 de la Constitución Federal, establece que, los estados adoptarán para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre.

Acorde a lo anterior, el artículo 64 de la Constitución Local señala que, el estado tiene como base de su división territorial y de su organización política administrativa el municipio libre el cual será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa; integrado por un Presidente o Presidenta Municipal, un Síndico o Síndica de Hacienda y el número de regidurías que la ley determine.

Todos serán electos mediante sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible o bajo el principio de representación proporcional, y en su caso, por quienes los sustituyan en términos de la Constitución Local.

## Integración de los Ayuntamientos

Que conforme a las disposiciones constitucionales señaladas y por disposición del artículo 14 de la Ley Electoral, el gobierno municipal corresponde a un cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento, integrado por una Presidencia Municipal, una o un Síndico de Hacienda, una regiduría de mayoría relativa y dos regidurías electas según el principio de representación proporcional, conforme a las normas establecidas en la Ley Electoral.

Además, de acuerdo con el numeral 2 del artículo antes citado, en el registro de las candidaturas a los cargos de presidente o presidenta municipal, sindicaturas y regidurías de los Ayuntamientos, los partidos políticos deberán garantizar el principio de paridad de género. Las fórmulas de candidaturas deberán considerar suplentes del mismo género que la persona propietaria.

## Requisitos para ser Regidor o Regidora

Que, de conformidad con la fracción XI del artículo 64 de la Constitución Local, para ser regidor o regidora se requiere:

1. Ser ciudadano o ciudadana mexicana por nacimiento;
2. Tener residencia no menor de 3 años anteriores al día de la elección en el municipio correspondiente;
3. No ser ministro o ministra de algún culto religioso;
4. No tener antecedentes penales;
5. Tener 18 años cumplidos;
6. No ser titular en alguna de las dependencias de la Administración Pública Estatal, Fiscal General del Estado de Tabasco; o titular de Organismos Autónomos, Magistrado o Magistrada del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Justicia Administrativa, ni del Tribunal de Conciliación y Arbitraje; Presidente o Presidenta Municipal, Sindico o Síndica o Regidor o Regidora; Secretario o Secretaria de Ayuntamiento o titular de alguna de las dependencias, entidades o direcciones de la propia administración municipal; ni servidor o servidora público federal con rango de Director o Directora General o superior, a menos que permanezca separado o separada definitivamente de sus funciones desde 90 días naturales antes de la fecha de la elección;
7. No ser titular de alguna de las entidades u organismos descentralizados o desconcentrados de la Administración Pública Estatal, a menos que se separe definitivamente de sus funciones 90 días naturales antes de la fecha de la elección;
8. No ser Magistrado o Magistrada, Juez o Jueza Instructora, ni Secretario o Secretaria del Tribunal Electoral, ni Consejero o Consejera Presidenta o Consejero o Consejera Electoral en los Consejos Estatal o Distritales del Instituto, ni Secretario o Secretaria Ejecutiva, Contralor o Contralora General, Director o Directora o personal profesional directivo del propio Instituto, salvo que se hubieren separado de su encargo, de manera definitiva, 2 años antes del día de la elección; y
9. Los demás requisitos que exijan las Leyes correspondientes.

## Requisitos comunes a las candidaturas a la Gubernatura del Estado, las Diputaciones, Presidencias Municipales y Regidurías

Que, además de los señalados en los apartados que anteceden, la ciudadanía que aspire a las candidaturas a la Gubernatura del Estado, las Diputaciones, Presidencias Municipales o Regidurías de los Ayuntamientos, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Estar inscrita en el padrón electoral correspondiente y contar con credencial para votar vigente, de conformidad con el artículo 11 numeral 2 de la Ley Electoral;
2. No estar condenada o condenado con sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos; o por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa en términos del artículo 38 fracción VII de la Constitución Federal y 11 numeral 3 de la Ley Electoral.

## Derecho de la ciudadanía a postularse de manera independiente a cargos de elección popular

Que, de conformidad con los artículos 35 fracción II de la Constitución Federal, 7 fracción I y 9 apartado A, fracción III de la Constitución Local, es un derecho de la ciudadanía votar en las elecciones populares y solicitar por sí misma su registro como candidatas o candidatos de manera independiente a cargos de elección popular por el principio de mayoría relativa. cumpliendo con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Además, en términos del artículo 116 fracción IV, incisos k) y p) de la Constitución Federal y 9 apartado “A” fracción III de la Constitución Local, conforme a las bases establecidas en la propia Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de las personas candidatas independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión, fijando las bases y requisitos para que en las elecciones la ciudadanía solicite su registro como candidatas o candidatos para poder ser votados en forma independiente a todos los cargos de elección popular, en los términos del artículo 35 de la Constitución Federal.

## Suspensión de derechos o prerrogativas ciudadanas

Que, el artículo 38 de la Constitución Federal establece las siguientes hipótesis por las cuales se suspenden los derechos o prerrogativas ciudadanas:

1. Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 36. Esta suspensión durará un año y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señalare la ley;
2. Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión;
3. Durante la extinción de una pena corporal;
4. Por vagancia o ebriedad consuetudinaria, declarada en los términos que prevengan las leyes;
5. Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal;
6. Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión, y
7. Por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.

Por ser declarada persona deudora alimentaria morosa.

En ese tenor, para el caso de los supuestos señalados en la fracción VII del artículo transcrito, la persona que se ubique en cualquiera de ellos no podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público.

Es de señalar que, los supuestos establecidos en el artículo 38 Constitucional se tratan en todo caso, de previsiones constitucionales con un origen válido y razonable a partir de las cuales se pierden los derechos y prerrogativas de la propia ciudadanía; es decir, en este caso se consideran hipótesis de suspensión de derechos o prerrogativas de la ciudadanía, las cuales atienden a un propósito útil y son proporcionales al fin que persiguen.

## Plazos y órganos competentes para el registro de candidaturas

Que, en términos de lo previsto por el artículo 188 numeral 1 de la Ley Electoral, los plazos y órganos competentes para el registro de candidaturas son los siguientes:

1. Las solicitudes de registro para las candidaturas a la Gubernatura, Diputaciones y Regidurías por el principio de representación proporcional, ante el Consejo Estatal;
2. Las solicitudes de registro a Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa, ante los Consejos Electorales Distritales de la demarcación respectiva; y
3. Las solicitudes de registro a Presidencias Municipales y Regidurías por el Principio de Mayoría Relativa, ante el Consejo Electoral Distrital que corresponda al municipio; con excepción de aquellos distritos que se integren por más de un municipio, en los que la solicitud se deberá presentar ante la cabecera de municipio que determine el Consejo Estatal.

Asimismo, las solicitudes de registro para las elecciones a Diputaciones, Presidencias Municipales y Regidurías por el principio de mayoría relativa podrán presentarse de forma supletoria ante el Consejo Estatal dentro de los plazos previstos en el artículo 188 numeral 4 de la Ley Electoral.

## Lineamientos para la verificación de los requisitos de elegibilidad

Que, el artículo 186 numerales 5 y 6 de la Ley Electoral, dispone que, hecho el cierre del registro de candidaturas, si un partido político, coalición o planilla de candidaturas independientes no cumple con la postulación paritaria, el Consejo que corresponda le requerirá en primera instancia para que, en el plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación correspondiente, rectifique la solicitud de registro de candidaturas con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, le hará una amonestación pública.

Además, transcurrido el plazo señalado, el partido político, coalición o planilla de candidaturas independientes que no realice la sustitución de candidaturas, se hará acreedor a una amonestación pública y el Consejo que corresponda le requerirá, de nueva cuenta, para que, en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación, haga la corrección. En caso de reincidencia se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.

En ese tenor, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Xalapa, Veracruz, al resolver el SX-JDC-888/2021 determinó que, a fin de respetar la garantía de audiencia, con la finalidad de dar al partido político la oportunidad de defensa, antes de tomar la extrema decisión de denegar el registro de candidaturas o alterar oficiosamente su postulación, la autoridad administrativa electoral tiene la obligación de hacer del conocimiento de los partidos políticos las determinaciones —debidamente fundadas y motivas— relacionadas con omisiones e irregularidades en las solicitudes de registro de candidaturas presentadas, en los términos y plazos previamente establecidos por la legislación.

Acorde al criterio anterior, el artículo 190 numeral 1 de la Ley Electoral dispone que, una vez recibida la solicitud de registro de candidaturas por la Presidencia o la Secretaría del Consejo que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en el artículo 189 de dicho ordenamiento.

Asimismo, en términos del numeral 2 del artículo en cita, si de la verificación realizada se advierte que hubo omisión de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político o candidatura correspondiente para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos o, en su caso, sustituya la candidatura siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos que señala el artículo 188 de la Ley Electoral.

A partir de tales disposiciones se desprende que, el Consejo Estatal está facultado para verificar la conformación paritaria, así como los requisitos formales y de elegibilidad de las personas que postulen los partidos políticos o aquellas que lo hagan a través de una candidatura independiente; y que éstas no cuenten con impedimento legal para el ejercicio de sus derechos políticos.

Conforme a ello, se advierte que la configuración legal actual permite que esta autoridad electoral se cerciore no sólo de que las personas satisfagan las exigencias señaladas, sino que tales personas no se ubiquen en cualquiera de las hipótesis previstas en el artículo 38 de la Constitución Federal, ya que ello constituiría un impedimento constitucional para postularse o ejercer un cargo de elección popular.

En ese tenor, del texto constitucional se desprende que, aquellas personas que se ubiquen en los supuestos de la fracción VII del artículo 38 señalado, no podrán ser registradas como candidatas para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público, pues así lo dispone la parte final de dicho artículo.

Ahora bien, tratándose de la calidad de deudor moroso, la Ley General de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes en su artículo 135 Bis establece que, esta calidad será difundida a través del Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias el cuan será de consulta pública con base en lo dispuesto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, mediante el cual se emitirán certificados de no inscripción, a petición de la parte interesada, a través de un sitio web en el cual de manera gratuita se genere automáticamente el certificado.

Sin embargo, de acuerdo con el artículo segundo transitorio del decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en materia de pensiones alimenticias, publicado el 8 de mayo de 2023 en el Diario Oficial de la Federación, el Sistema Nacional DIF contará con un plazo de trescientos días hábiles para la implementación del Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, contados a partir de la entrada en vigor de dicho decreto y el cual fenece hasta el año 2024, de ahí que, las personas que postulen los partidos políticos o a través de candidaturas independientes no contarán con el tiempo suficiente para la presentación de la constancia señalada, en virtud de que el plazo señalado fenece con posterioridad al período de registro.

A pesar de ello, se considera que la falta del Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias no puede constituir un obstáculo para que los órganos electorales verifiquen y garanticen que las personas que participen en una contienda electoral no solamente cumplan con los requisitos legales, sino que, además, no cuenten con un impedimento de los previstos en la Constitución.

En ese contexto, se considera idónea la implementación de un ordenamiento que regule la manera en que los Consejos Estatal y Distritales verificarán el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de las personas que postulen los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes, además de que éstas no cuenten con impedimentos legales para su postulación.

Con esta medida no se soslaya, que dentro de los requisitos que se exigen a las personas que se postulen a las candidaturas, existen aquellos que se consideran de naturaleza negativa; sin embargo, los Lineamientos propuestos no tienen como propósito establecer a los partidos políticos, coaliciones y personas que se postulen en la modalidad de candidaturas independientes, mayores requisitos a los que señalan las disposiciones legales, pues el objeto de éstos es regular la facultad de verificación con que cuentan los órganos electorales, sin que de forma alguna se establezca una restricción a los derechos políticos de las y los participantes.

Asimismo, la verificación que al efecto realicen los órganos electorales, no sustituye el derecho que tienen las personas o entes políticos de controvertir el registro de las personas que se postulen a los cargos de elección popular. Del mismo modo, no se considera una restricción al derecho a realizar actos de campaña con que cuentan los partidos políticos, coaliciones y personas que aspiren a una candidatura independiente, cuando derivado del otorgamiento de la garantía de audiencia, subsanen la omisión fuera del período correspondiente, ello si se considera la obligación que tienen los órganos electorales de ajustarse o ceñirse a los plazos para tal efecto, de conformidad con la sentencia dictada por la Sala Regional en el SX-JDC-888/2021; por lo que, el perjuicio en todo caso, será para la parte que resulta omisa.

Otro aspecto qué considerar es que, en los Lineamientos se señalan las hipótesis por las cuales puede cancelarse el registro de una candidatura, ello por supuesto, con apego a la configuración normativa vigente. Así, la cancelación será procedente, cuando exista una sentencia judicial firme en la que de manera expresa así lo determine, sea por la suspensión de derechos políticos, por la comisión de algún delito, o por cualquiera otra causa; además, cuando el Consejo Estatal, derivado de un procedimiento sancionador imponga dicha sanción. En ese sentido, la previsión referida abona a la certeza y a la seguridad jurídica para la ciudadanía, los partidos políticos y quienes decidan postularse a cualquiera de los cargos de elección popular.

Es importante señalar que, de acuerdo con el artículo 347 numeral 4, fracción IV de la Ley Electoral, la cancelación del registro constituye una infracción para las personas aspirantes, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular; la cual evidentemente se impone, conforme a la calificación de la falta y a la individualización de la sanción.

Por otra parte, la facultad de verificación se sujeta a los momentos que establece la Ley Electoral, es decir, por un lado, durante el período de registro ante los órganos electorales; y en su oportunidad, en el momento en que se califica la elección respectiva.

Sobre la base de las consideraciones señaladas, este Consejo Estatal emite el siguiente:

# Acuerdo

**Primero.** Se aprueban los Lineamientos para la verificación de los requisitos de elegibilidad de las personas que se postulen a las candidaturas a la Gubernatura del Estado, Diputaciones, Presidencias Municipales y Regidurías con motivo del Proceso Electoral Local Ordinario 2023 – 2024 anexos al presente acuerdo.

**Segundo.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, por conducto de la Coordinación de Vinculación con el INE notifique el presente acuerdo al citado organismo nacional, a través de su Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para los efectos correspondientes.

**Tercero.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, publíquese el contenido del presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado y en la página de internet del Instituto.

El presente acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria efectuada el siete de noviembre del año dos mil veintitrés, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales del Consejo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Dra. Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo, Licda. María Elvia Magaña Sandoval, Mtro. Juan Correa López, M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo, Lic. Hernán González Sala, Lic. Vladimir Hernández Venegas y la Consejera Presidenta, Mtra. Elizabeth Nava Gutiérrez.

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **MTRA. ELIZABETH NAVA GUTIÉRREZ**  **CONSEJERA PRESIDENTA** |  | **LIC. JORGE ALBERTO ZAVALA FRÍAS**  **SECRETARIO DEL CONSEJO** |

1. Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 6, 2010, páginas 26 y 27, con rubro: **“FACULTADES EXPLÍCITAS E IMPLÍCITAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SU EJERCICIO DEBE SER CONGRUENTE CON SUS FINES”.** [↑](#footnote-ref-1)
2. SUP-RAP-147/2023 [↑](#footnote-ref-2)
3. Tesis [↑](#footnote-ref-3)